



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SASAIMA

PROCESOS QUE SE FIJAN EN LISTA EN LA CARTELERA DEL JUZGADO HOY VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL 2022 EN TRASLADO DEL Art. 318 y 110 del C.G.P. RECURSO DE REPOSICION

PROCESO	DEMANDANTE / ACCIONANTE	DEMANDADO / ACCIONADO	FIJACION EN LISTA	COMIENZA TRASLADO	VENCE TRASLADO
Servidumbre Nro. 2021-113	MARTHA JANETH SABOGAL GARCIA	WILSON ALBERTO FALLA MOTTA Y ALBA LUZ URQUIJO BARRETO	Mayo 27 de 2022	Mayo 31 de 2022	Junio 02 de 2022

DIANA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Servidumbre

Demandante: MARTHA JANETH SABOGAL GARCIA

Demandado: WILSON ALBERTO FALLA MOTTA Y ALBA LUZ URQUIJO BARRETO

Radicación: 25718408900120210011300

Desde el punto de vista meramente académico y siguiendo el derrotero determinado en el estatuto procesal civil vigente las demandas civiles se pueden reformar para hacer aclaraciones o correcciones en los términos que señala el artículo 93 del código general del proceso (CGP).

La reforma de la demanda consiste en modificar partes de ella como pretensiones, pruebas, argumentación, e incluso los sujetos procesales como el demandado y el demandante. La reforma se puede hacer para corregir la demanda en caso en que se advierta algún error o defecto formal, o para aclararla como cuando se presentan confusiones respecto a las pretensiones o a las pruebas. La reforma de la demanda se puede hacer por una sola vez, y debe presentarse integrada en un solo escrito según el numeral 3 del artículo 93 del código general del proceso.

Cual es la oportunidad para reformar la demanda. Una vez se presenta la demanda y es admitida por el juez y notificado el auto admisorio de la demanda al demandado, el demandante puede reformar la demanda. La norma señala que hay reforma a la demanda cuando se presentan las siguientes condiciones:

1. Cuando hay alteración de las partes en el proceso.
2. Cuando se modifican las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten.
3. Cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Y más adelante contempla la norma citada que **no es posible sustituir la totalidad de las partes demandadas o demandantes**, ni se pueden cambiar o sustituir todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial, pero se pueden retirar algunas e incluir otras.

El artículo 93 del código general del proceso señala en su primer inciso que la reforma de la demanda se puede hacer en cualquier momento antes de que el juez haya señalado la audiencia inicial.

Sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas planteadas por los convocados a este proceso, empero advierte el Despacho un escollo insalvable respecto a la reforma de la demanda presentada por el extremo accionante, toda vez que de la lectura atenta del escrito de reforma de demanda presentado por la apoderada de la señora MARTHA JANETH SABOGAL GARCIA que en documento pdf aparece glosado a folio 16 del expediente digital, se evidencia, sin hesitación alguna, el cambio de la parte demandada que fue total, es decir, que se excluyen a los señores WILSON ALBERTO FALLA MOTTA y ALBA LUZ URQUIJO BARRETO y se convoca al señor JUAN SEBASTIAN SEPULVEDA BRÍÑEZ como único propietario del predio involucrado en la litis planteada en el libelo genitor.

Conforme a lo que señala la doctrina el código descartó la posibilidad de sustituir la demanda, lo que implica que el demandante puede introducirle modificaciones pero no remplazarla del todo. Y las modificaciones puede hacerlas solo por medio de corrección, aclaración o reforma, las cuales están sometidas a limitaciones.

Aunque la oportunidad para corregir aclarar o reformar la demanda es la misma, no son actos idénticos. Solo se considera reforma la alteración en la composición de alguna de las partes, o la modificación de las pretensiones o de los hechos, o la solicitud o aportación de otras pruebas. Las demás modificaciones se consideran simples correcciones o aclaraciones.

Pero por medio de la reforma no puede el demandante cambiar todas las pretensiones, ni todos los demandantes, ni todos los demandados, pues cualquiera de estas opciones implicaría sustituir la demanda.

Y, como si lo anterior fuera poco tampoco se aporta mandato especial por parte del extremo accionante para demandar al señor JUAN SEBASTIAN SEPULVEDA BRÍÑEZ.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima,

RESUELVE:

DECRETAR la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto del 12 de agosto de 2021 glosado a folio 19 del expediente digital; y en su lugar se rechaza de plano la reforma de la demanda.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>085</u>, hoy <u>23/05/2022</u></p> <p><i>DIANA MARI MARTINEZ GALEANO</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

**PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
DE: MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA
VS: JUAN SEBASTIÁN SEPULVEDA BRIÑEZ, WILSON ALBERTO FALLA MOTTA y
ALBA LUZ URQUIJO BARRETO**

Doctor

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SASAIMA

jprmpalsasima@cendoj.ramajudicial.gov.co

SASAIMA. CUNDINAMARCA

E. S. D.

Recibido por email
Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima
Fecha: 25/05/2022
Hora: 04:45 pm

RADICACIÓN: 25718408900120210011300

PROCESO: SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA.

DEMANDADOS: JUAN SEBASTIÁN SEPULVEDA BRIÑEZ

csepulveda14111972@hotmail.com, **WILSON ALBERTO FALLA MOTTA –**

wilson.falla@levapan.com y fallawilson2004@gmail.com y **ALBA LUZ URQUIJO**

BARRETO - lurquijs2016@gmail.com.

Respetado doctor Guillermo Hernán;

ALBA LUCÍA CASALLAS BORRÁS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.869.507 de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 129.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 12 B No. 8-23 Oficina 422 de la ciudad de Bogotá D. C. y con dirección electrónica para efectos de la notificaciones judiciales en el siguiente correo electrónico: alba.lucia.casallas@gmail.com, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, señora **MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA**, dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito me dirijo a Usted con el fin de interponer el recurso de reposición¹ en contra del auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), para que se modifique y/o revoque la decisión de "Decretar la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto del 12 de agosto de 2021 glosado a folio 19 del expediente digital; y en su lugar se rechaza de plano la reforma de la demanda", con base en los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS:

1. Una vez fue admitida la demanda por el despacho y ante la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto de la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria No. 156-78827 en donde se evidencia que los señores **WILSON ALBERTO FALLA MOTTA y ALBA LUZ URQUIJO BARRETO**, propietarios del predio

¹ Artículo 318 del Código General del Proceso.

**PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
DE: MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA
VS: JUAN SEBASTIÁN SEPULVEDA BRÍÑEZ, WILSON ALBERTO FALLA MOTTA y
ALBA LUZ URQUIJO BARRETO**

EL NARANJAL, según el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-78827 que se anexó a la demanda, el cual es de fecha del 14 de febrero de 2021, aportado como anexo al escrito de la demanda.

2. La reforma de la demanda se hace con fundamento en lo señalado por el artículo 93 del Código General del Proceso, las demandas civiles, como es el caso del proceso de Servidumbre² se pueden reformar para hacer aclaraciones o correcciones.

3. Teniendo en cuenta que con la reforma de la demanda se permite:

3.1. Corregir la demanda en caso en que se advierta algún error o defecto formal.

3.2. Aclararla cuando se presentan confusiones respecto a las pretensiones o a las pruebas.

3.3. Modificar parte de ella como pretensiones, pruebas, argumentación e incluso los sujetos procesales como el demandado y el demandante.

4. Con la reforma de la demanda se agrega una persona en calidad de demandado, lo cual hace que se reformen y agreguen algunos hechos, algunas pretensiones y algunas pruebas.

5. El numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso dispone que la reforma de la demanda solo es susceptible por una sola vez y debe presentarse integrada en un solo escrito.

6. De acuerdo con lo señalado en el artículo mencionado en el punto anterior, la demanda solo ha sufrido una reforma y la reforma presentada se hizo integrada en un solo escrito.

7. La presente demanda se presentó el día once (11) del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), fecha para la cual, si bien se había suscrito la escritura pública de venta del predio **EL NARANJAL**, esta escritura pública no era oponible a terceros, porque no se había surtido el trámite que le da la publicidad al acto para que se ha oponible a terceros, el cual es la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

8. La nueva situación del predio **EL NARANJAL**, es conocida mediante el instrumento que da la publicidad y que corresponde al CERTIFICADO DE TRADICIÓN del inmueble o predio, en donde se observa que la inscripción o registro en el folio de matrícula inmobiliaria se hace hasta el **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, fecha de la inscripción y/o registro de la Escritura Pública número Setecientos Quince (715) otorgada en la Notaria Cuarenta y Ocho (48) del Circulo de Bogotá, D.C., en donde figura como nuevo propietario el señor **JUAN SEBASTIAN SEPULVEDA BRÍÑEZ**, quien

² Artículo 376 del Código General del Proceso

**PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
DE: MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA
VS: JUAN SEBASTIÁN SEPULVEDA BRÍÑEZ, WILSON ALBERTO FALLA MOTTA y
ALBA LUZ URQUIJO BARRETO**

se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.125.807.574., en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Instrumentos Públicos.

9. Ante ese nuevo hecho, sobreviniente, se reforma la demanda, y se incluye al señor JUAN SEBASTIÁN SEPULVEDA BRÍÑEZ, como demandado, para lo cual se radicó memorial explicativo y se anexó la reforma a la demanda, memorial en el que se indica que: *procedo a reformar la demanda de la referencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1. Que dice: "1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas."* Situación que se presenta, por el cambio del titular del derecho del dominio del predio "El NARANJAL" que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-78827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, con cédula catastral No. 00-00-0007-0056-000, predio rural, ubicado en la Vereda "Palacios" del Municipio de SASAIMA, Departamento de Cundinamarca. Según se observa en el certificado de tradición del 24 de junio de 2021 del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-78827 el titular del dominio es el señor JUAN SEBASTIÁN SEPULVEDA BRÍÑEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.125.807.574, con ocasión a la venta realizada por los señores WILSON ALBERTO FALLA MOTTA y ALBA LUZ URQUIJO BARRETO por medio de la escritura pública No. 715 del 04 de marzo de 2021 en la NOTARIA 48 de BOGOTÁ, radicada al folio de matrícula inmobiliaria No. 156-78827 el 25 de marzo de 2021, según turno de radicación No. 2021-3431.

10. Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido por el numeral 2. Del artículo 93 del CGP, **se hace necesario incluir como demandado** dentro del proceso de la referencia al señor **JUAN SEBASTIÁN SEPULVEDA BRÍÑEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.125.807.574**, razón por la cual se presenta un solo escrito debidamente integrado, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 3. Del artículo 93 ibidem que se anexa al presente documento, en donde se agrega el demandado, que es el nuevo propietario, se agrega nuevos hechos y nuevas pruebas. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

11. Conforme a lo explicado se presenta y radica la reforma a la demanda en donde se señala que: *procedo a presentar e instaurar DEMANDA PARA IMPONER SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO, en contra del señor JUAN SEBASTIÁN SEPULVEDA BRÍÑEZ, mayor de cédula de ciudadanía No. 1.125.807.574, domiciliado y residenciado al parecer en la ciudad de Bogotá D. C., pero de quien se desconoce la dirección física y electrónica para realizar notificaciones, con domicilio de tránsito en el predio "El NARANJAL" ubicado en la Vereda "Palacios" del Municipio de SASAIMA, Departamento de Cundinamarca, propietario y titular del derecho real de dominio de la finca "El NARANJAL"; WILSON ALBERTO FALLA MOTTA, mayor de edad,*

**PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
DE: MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA
VS: JUAN SEBASTIÁN SEPULVEDA BRIÑEZ, WILSON ALBERTO FALLA MOTTA y
ALBA LUZ URQUIJO BARRETO**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.709.973 de Bogotá, domiciliado y residente en la carrera 79 No. 10D-95 Torre 24 Apartamento 01 de la ciudad de Bogotá D. C. y la señora ALBA LUZ URQUIJO BARRETO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.479.414 de Bogotá, domiciliada y residente en la carrera 79 No. 10D-95 Torre 24 Apartamento 01 de la ciudad de Bogotá D. C., ambos propietarios, antecesores inmediatos y titulares del derecho real de dominio de la finca "El NARANJAL" y contra las personas naturales o jurídicas que consideren tener algún derecho real de dominio sobre el inmueble finca "El NARANJAL" se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-78827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, con cédula catastral No. 00-00-0007-0056-000, es un predio rural, ubicado en la Vereda "Palacios" del Municipio de SASAIMA, Departamento de Cundinamarca, colindante al predio rural finca "La Montaña"

12. Se reforman además algunos hechos como son:

TRIGÉSIMO SEXTO – Reformado-: Los señores **WILSON ALBERTO FALLA MOTTA** y **ALBA LUZ URQUIJO BARRETO**, propietarios antecesores y el nuevo propietario **JUAN SEBASTIÁN SEPULVEDA BRIÑEZ**, de la finca "El Naranjal" y demandados, además de atentar contra los derechos fundamentales de la libre locomoción y los derechos del goce y disfrute de la propiedad privada, así como atentar contra el libre uso de la servidumbre voluntaria de tránsito vehicular establecida (de manera libre) por parte de los anteriores propietarios de la finca "El Naranjal", el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) y, de lo actuado y descrito en los hechos anteriores, instauraron querrela policiva por comportamientos contrarios a la posesión, "actos perturbatorios los cuales los vienen realizando aparentemente la señora **MARTHA JANNET SABOGAL GARCÍA** y los señores **EFRAIN CUELLAR SÁNCHEZ** y **LUIS ALVARO BARRETO GAITÁN**". Cuando lo realmente ocurrido eran acciones de mantenimiento de la servidumbre voluntaria de tránsito vehicular, a cargo de los propietarios de los predios que hacen uso de esa servidumbre.

CUADRAGÉSIMO SEXTO - Reformado: La finca "La Montaña" es un predio rural destituido o desprovisto de comunicación por medio de un camino público vehicular o carretable, por la interposición del predio rural "El Naranjal" y los predios rurales subsiguientes al primero, por lo tanto, la señora **MARTHA JANNET SABOGAL GARCÍA**, demandante y en su condición de propietaria de la finca "La Montaña" tiene derecho a imponer a la finca "El Naranjal" y a su propietario **JUAN SEBASTIÁN SEPULVEDA BRIÑEZ**, demandado, la servidumbre de tránsito porque es indispensable para el uso y beneficio de su predio.

CUADRAGÉSIMO NOVENO – Reformado-: Mi poderdante, la señora **MARTHA JANNET SABOGAL GARCÍA**, no está obligada a reconocer suma alguna de dinero al demandado **JUAN SEBASTIÁN SEPULVEDA BRIÑEZ**, ni a los demandados, señores **WILSON ALBERTO FALLA MOTTA** y **ALBA LUZ URQUIJO BARRETO**, propietarios

ALBA LUCÍA CASALLAS BORRÁS

Abogada

Especialista en:

Derecho de la Empresa,

Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales.

Correo electrónico: alba.lucia.casallas@gmail.com

Dirección: Calle 12 B No. 8-23 Oficina 422 Edificio Central Calle 13

Teléfono fijo: (57) (1) 755 73 99 – Teléfono celular: (57) 300 203 7681

Bogotá D. C. Colombia

**PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
DE: MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA
VS: JUAN SEBASTIÁN SEPULVEDA BRIÑEZ, WILSON ALBERTO FALLA MOTTA y
ALBA LUZ URQUIJO BARRETO**

antecedentes inmediatos, en virtud de la servidumbre que se imponga, por tratarse de una servidumbre legal.

13. Y se agregan nuevos hechos:

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO – NUEVO HECHO-: El despacho judicial mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) admite la presente demanda lo cual es notificado mediante el correo electrónico del diecisiete (17) de marzo de los corrientes.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO – NUEVO HECHO-: Mientras se adelantaban los trámites descritos en los hechos 51 y 52, anteriores, el cuatro (4) de marzo del presente año en la Notaria Cuarenta y Ocho (48) de Bogotá se corría la escritura de compraventa del predio "El NARANJAL" en los señores **WILSON ALBERTO FALLA MOTTA y ALBA LUZ URQUIJO BARRETO** a favor del señor **JUAN SEBASTIÁN SEPULVEDA BRIÑEZ**, la cual fue registrada solo hasta el veinticinco (25) del mismo mes y año, cuatro (4) días antes de procederse con la radicación y pago para la inscripción de la demanda del oficio 0323 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima dirigió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO – NUEVO HECHO-: Los señores **WILSON ALBERTO FALLA MOTTA y ALBA LUZ URQUIJO BARRETO**, realizaron la venta del predio o finca denominada "El NARANJAL", que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **156-78827** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, con cédula catastral No. **00-00-0007-0056-000**, predio rural, ubicado en la **Vereda "Palacios" del Municipio de SASAIMA, Departamento de Cundinamarca**, como consta en el certificado de tradición de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (2021), en donde figura la **ANOTACION: Nro. 003**, con la inscripción de la ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA VENTA No. 715 del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) protocolizada en la NOTARIA CUARENTA Y OCHO (48) de BOGOTA D.C., la cual fue inscrita al folio de matrícula inmobiliaria No. **156-78827** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000).

14. Se reforman algunas pretensiones, las cuales se transcriben a continuación:
SEGUNDA - Reformada: Ordenar al señor **JUAN SEBASTIÁN SEPULVEDA BRIÑEZ**, propietario del predio rural, finca "El Naranjal" y antes de los señores **WILSON ALBERTO FALLA MOTTA y ALBA LUZ URQUIJO BARRETO**, el retiro de cualquier obstáculo que impida el libre tránsito, la libre circulación, la libre locomoción por la vía de tránsito carretable que conduce desde el lindero anterior, de la finca "El Naranjal", terreno de por medio hacía la finca "La Montaña" para que terreno de por medio

**PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
DE: MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA
VS: JUAN SEBASTIÁN SEPULVEDA BRIÑEZ, WILSON ALBERTO FALLA MOTTA y
ALBA LUZ URQUIJO BARRETO**

continúe por la finca "La Selva" y siga hasta el lindero superior de la finca "San Nicolás".

TERCERA - Reformada: Declarar que el predio rural, finca "El Naranjal" de propiedad del señor JUAN SEBASTIÁN SEPULVEDA BRIÑEZ y antes de los señores WILSON ALBERTO FALLA MOTTA y ALBA LUZ URQUIJO BARRETO, es el necesario trayecto para continuar utilizando la **servidumbre voluntaria de tránsito** vehicular constituida desde el año mil novecientos noventa y seis (1996) por que se encuentra ubicada en el Municipio de Sasaima – Departamento de Cundinamarca, en la Vereda "Palacio", mismo municipio y vereda en el que se encuentra la finca "La Montaña" y que son predios colindantes, y siguiendo el trayecto originalmente establecido, en una longitud de ciento quince metros lineales (115,00 m por tres metros (3,00 metros) de ancho y siguiendo el trayecto que se observa en las imágenes fotográficas de Google Earth y por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, aportadas como pruebas en la presente demanda.

CUARTA - Reformada: Declarar la imposición de la **servidumbre voluntaria de tránsito vehicular**, constituida en el año mil novecientos noventa y seis (1996) por los anteriores propietarios del **predio sirviente**, y hoy de propiedad de JUAN SEBASTIÁN SEPULVEDA BRIÑEZ y ante de los de los señores WILSON ALBERTO FALLA MOTTA y ALBA LUZ URQUIJO BARRETO desde el año dos mil trece (2013) de la finca denominada "El Naranjal" ubicada en el Municipio de Sasaima – Departamento de Cundinamarca, en la Vereda "Palacio" y se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos: "Partiendo de un mojón de piedra que está marcado con el número cuatro (4), que se halla a la orilla del camino real que conduce de Sasaima a la vereda "Lomalarga", de aquí en línea recta a encontrar el mojón número tres (3) que está a la orilla de la quebrada de "Palacio", lindando con lote de Martin Bautista Corredor; de aquí quebrada abajo hasta encontrar el mojón de piedra marcado con el número cinco (5) colindando con el resto del inmueble "SAN FRANCISCO" y de aquí en línea recta hasta encontrar el mojón de piedra marcado con el número seis (6) que está a la orilla del camino primeramente citado; y de aquí camino arriba hasta encontrar el mojón de piedra marcado con el número cuatro (4) citado como punto de partida y encierra". Cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-78827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá; a favor del **predio dominante**, denominado finca "La Montaña", ubicada en el Municipio de Sasaima – Departamento de Cundinamarca, en la Vereda "Palacio" y comprendida dentro de los siguientes linderos: "Partiendo del mojón de piedra marcado con el **número uno (1)**, que está situado a la orilla del camino que conduce de Sasaima a Lomalarga, línea recta de para abajo a encontrar un mojón de piedra marcado con el **número dos (2)**, que está a la orilla de la quebrada de "Palacio", colindando en esta parte con terrenos del vendedor, quebrada de "Palacio" abajo, hasta encontrar el mojón de piedra marcado con el **número tres (3)**, que está situado a la orilla izquierda de la misma quebrada, colindando con la misma finca "San Francisco"; de aquí en línea recta a encontrar el mojón de piedra marcada con el **número cuatro (4)**,

**PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
DE: MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA
VS: JUAN SEBASTIÁN SEPULVEDA BRIÑEZ, WILSON ALBERTO FALLA MOTTA y
ALBA LUZ URQUIJO BARRETO**

que está a la orilla del camino que conduce de Sasaima a Lomalarga, colindando con la misma Finca de la cual se hace la segregación y de aquí siguiendo por el camino a encontrar el mojón número uno (1), citado como punto de partida, colindando con la misma finca de la cual se hace la segregación". "Cuenta con un área superficial aproximada según el título de adquisición de cuatro (4) hectáreas y cuatro mil ochocientos metros cuadrados (4.800 m²) y según catastro de seis (6) hectáreas". Cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-29952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y con la cédula catastral No. 00-00-0007-0057-0000.

SEXTA- Reformada: Declarar que la señora **MARTHA JANNET SABOGAL GARCÍA**, No está obligada a reconocer suma alguna de dinero, ni compensatoria a los demandados, señores **JUAN SEBASTIÁN SEPULVEDA BRIÑEZ, WILSON ALBERTO FALLA MOTTA y ALBA LUZ URQUIJO BARRETO**, por el área de terreno que se utilizó para constituir la **servidumbre voluntaria de tránsito vehicular, terreno de por medio, hasta llegar a la finca "La Montaña", vía que continua, terreno de por medio, hasta llegar al lindero superior de la finca "San Nicolas"** porque esta se constituyó de forma voluntaria en el año de mil novecientos noventa y seis (1996), porque originariamente se trata de una servidumbre legal.

NOVENA - Reformada: Condenar a los señores **JUAN SEBASTIÁN SEPULVEDA BRIÑEZ, WILSON ALBERTO FALLA MOTTA y ALBA LUZ URQUIJO BARRETO**, demandados dentro del presente proceso, al pago de las costas y agencias en derecho a favor de la señora **MARTHA JANNET SABOGAL GARCÍA**, que se causen con ocasión al trámite y procedimiento del proceso.

15. Y se agregaron otras pruebas:

- **INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDADA.**

Solicito ordenar la citación de la parte demandada, en la fecha y hora que el despacho disponga para interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso y absuelvan personalmente el interrogatorio:

1. Señor **JUAN SEBASTIÁN SEPULVEDA BRIÑEZ**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.125.807.574**, domiciliado y residenciado al parecer en la ciudad de Bogotá D. C. y/o en la finca o predio denominado **"El NARANJAL"** ubicado en la Vereda **"Palacios"** del Municipio de **SASAIMA**, Departamento de **Cundinamarca**. (PRUEBA NUEVA).

- **DOCUMENTALES:**

Solicito al señor Juez se decreten, valoren y practiquen las pruebas documentales que se relacionan a continuación, considerando que son documentos con los cuales se prueban cada uno de los hechos fundamento de la presente demanda y de conformidad a la relación de la prueba que se hace en cada hecho, en forma particular.

**PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
DE: MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA
VS: JUAN SEBASTIÁN SEPULVEDA BRÍÑEZ, WILSON ALBERTO FALLA MOTTA y
ALBA LUZ URQUIJO BARRETO**

30. ANEXO No. 27. Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-78827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, expedido el 24 de junio de 2021. (Prueba Nueva).

31. ANEXO No. 28. Radicado de la demanda de la referencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, del 11 de marzo de 2021. (Prueba Nueva)

16. Respecto de las notificaciones, se agregaron los datos de notificación del nuevo demandado, manteniendo los datos de los demandados iniciales:

NOTIFICACIONES:

Para efectos de las notificaciones de las partes, se solicita al señor Juez que estas se realicen de la siguiente manera:

A la parte demandada:

1. Señor **JUAN SEBASTIÁN SEPULVEDA BRÍÑEZ**, en la finca o predio denominado "El NARANJAL" ubicado en la Vereda "Palacios" del Municipio de SASAIMA, Departamento de Cundinamarca.

Considerando lo antes expuesto, solicito al despacho que se verifique nuevamente la información, teniendo que lo manifestado por este, lo afirmado no corresponde a lo presentado por la suscrita, cuando señala que: "(...) toda vez que de la lectura atenta del escrito de reforma de demanda presentado por la apoderada de la señora MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA que en documento pdf aparece glosado a folio 16 del expediente digital, **se evidencia, sin hesitación alguna, el cambio de la parte demandada que fue total**, es decir, que se excluyen a los señores WILSON ALBERTO FALLA MOTTA y ALBA LUZ URQUIJO BARRETO y se convoca al señor JUAN SEBASTIAN SEPULVEDA BRÍÑEZ como único propietario del predio involucrado en la litis planteada en el libelo genitor".

Porque en ningún aparte del escrito de la reforma de la demanda y los documentos adjuntos he señalado la EXCLUSIÓN DE LOS DEMANDANDOS **WILSON ALBERTO FALLA MOTTA y ALBA LUZ URQUIJO BARRETO**, por el contrario, estos siguen siendo demandados y se incluyó o se agregó el nuevo demandado, el señor **JUAN SEBASTIAN SEPULVEDA BRÍÑEZ**.

En cuanto al mandato conferido por la señora **MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA**, en este la poderdante me confiere el poder para demandar a los señores **WILSON ALBERTO FALLA MOTTA y ALBA LUZ URQUIJO BARRETO** y titulares del derecho real de dominio del inmueble colindante, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-78827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, con lo cual se sana lo expuesto por el despacho judicial, cuando señala que: "(...) **Y, como si lo anterior fuera poco tampoco se aporta mandato especial por parte del extremo accionante para demandar al señor JUAN SEBASTIAN SEPULVEDA BRÍÑEZ**".

**PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
DE: MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA
VS: JUAN SEBASTIÁN SEPULVEDA BRIÑEZ, WILSON ALBERTO FALLA
MOTTA y ALBA LUZ URQUIJO BARRETO**

Solicitud

Consecuente con todo lo expuesto insisto en que la decisión de "Decretar la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto del 12 de agosto de 2021 glosado a folio 19 del expediente digital; y en su lugar se rechaza de plano la reforma de la demanda" notificada con el auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) para que se modifique y/o revoque y se continúe con el curso de proceso.

Atentamente,



ALBA LUCÍA CASALLAS BORRÁS.

C. C. No. 51.869.507 de Bogotá
T.P. No. 129.194 del C. S. de la J.

ALBA LUCÍA CASALLAS BORRÁS
Abogada
Especialista en:
Derecho de la Empresa,
Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales.

Correo electrónico: alba.lucia.casallas@gmail.com
Dirección: Calle 12 B No. 8-23 Oficina 422 Edificio Central Calle 13
Teléfono fijo: (57) (1) 755 73 99 – Teléfono celular: (57) 300 203 76 81
Bogotá D. C. Colombia